

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO CLAVE: 8793-09

"PROPUESTA PARA INCLUIR EN LOS JUICIOS ESPECIALES EN MATERIA FAMILIAR, LOS CONFLICTOS QUE SURJAN CON MOTIVO DE LAS OBLIGACIONES FAMILIARES"

TESIS
PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
MONTSERRAT GUERRA TORRES

ASESOR DE TESIS MTRO. HÉCTOR GUSTAVO RAMÍREZ VALDEZ





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias:

A lo largo de mi vida siempre soñé con este momento, pero hoy sé que finalmente el momento ha llegado, y no me queda más que reconocer a todas aquellas personas que han fortalecido, apoyado y quiado a lo largo de mi vida.

En primer lugar, le quiero dar gracias a Dios nuestro señor porque me ha permitido terminar una de las etapas más importantes de mi vida.

A mi padre pues, fue, es y será el primer gran amor de mi vida, nunca me ha dejado sola, comprende, apoya y cultiva en mi lo mejor de sus experiencias y con amor guía mis pasos con amor y dedicación.

A mi madre pues gracias a ella conozco el valor de la determinación, el trabajo y el esfuerzo.

A mis hermanos Juan José y Ximena, por ser mis primeros amigos, confidentes porque sin ellos mi vida no puede ser mejor.

A mis padrinos Irma y Rafael Rivadeneyra, pues al ser mis segundos padres me han acompañado en mi desarrollo intelectual y biológico.

A mis padrinos de graduación Raúl y Paula Guerra, porque me han enseñado que la familia y el amor no siempre llevan tu misma sangre y que no importa que tan lejos estén, siempre estarán disponibles para mí.

A mis hermanas mayores Irma y Katia, pues a lo largo de mi vida me han apoyado, aconsejado y guiado con su buen ejemplo.

A ti rafita, por mostrarme el amor más lindo que he conocido en mi vida porque eres un bello angelito que nos da luz a nuestras vidas.

A Luis Miguel, Estefanía y Sofía, mis pequeños sobrinitos esperando que siempre encuentren en mi un buen ejemplo a seguir.

A mi asesor; Lic. Héctor Gustavo Ramírez por su excelente trabajo, compromiso y disponibilidad para realizar mi trabajo universitario final.

A mi psicóloga; Lic. Laura De La Garma Garduño, por su apoyo en mis procesos de evolución y cambio.

Dedicatoria especial

Este fragmento especial lo quiero dedicar a mis dos ascendientes femeninos más importantes de mi vida.

A mi abuelita Ma. Antonieta Ramírez, hoy solo puedo decirte gracias por todo y que en donde quiera que estés sé que me miras con una sonrisa y estas muy feliz por mis logros, te quiero y te extraño gracias por siempre haber confiado en mí.

A mi abuelita Ma. Del Carmen, por ser mi lugar seguro, por demostrarme que las mujeres también podemos y que con ganas, voluntad y perseverancia todo se puede lograr.

Por último, pero no menos importante quiero dedicarme este último párrafo a mí, pues hoy solo sé que fui lo suficiente fuerte para salir adelante ante las adversidades y gracias a esos días de dificultad, hoy se valorar cada momento.

INDICE TEMATICO

CAPITULO I

LA FAMILIA

1.1	Concepto	de	Familia.

- 1.2 Naturaleza Jurídica de Familia
- 1.3 Naturaleza Jurídica del Derecho de Familia
- 1.3.1 Concepto de Parentesco
- 1.3.2 Concepto de Matrimonio
- 1.3.3 Concepto de Filiación
- 1.3.4 Concepto de Concubinato
- 1.3.5 Concepto de Divorcio
- 1.4 Fines de la familia
- 1.5 Objeto del Derecho de Familia
- 1.6 Derechos Subjetivos Familiares
- 1.6.1 Derechos Familiares Patrimoniales y no Patrimoniales
- 1.6.2 Derechos Familiares Absolutos y Relativos
- 1.6.3 Derechos Familiares de Interés Público y Privado
- 1.6.4 Derechos Familiares Trasmisibles e

 Intrasmisibles

- 1.6.5 Derechos Familiares Temporales y Vitalicios
- 1.6.6 Derechos Familiares Renunciables e Irrenunciables
- 1.6.7 Derechos Familiares Transigibles e Intrasigibles

CAPITULO II

EL MATRIMONIO

- 2.1. Del matrimonio
- 2.2.- Concepto.
- 2.3. De los requisitos para contraer matrimonio
- 2.4. Fines del matrimonio
- 2.5.- De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio
- 2.6. Del parentesco

CAPITULO III

REGIMENES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO

- 3.1. Del contrato de matrimonio con relación a los bienes
- 3.2. La sociedad conyugal
- 3.3. De la Separación de los bienes
- 3.4. Patrimonio Familiar

CAPITULO IV

ALIMENTOS

- 4.1. Concepto
- 4.2. La reciprocidad de los alimentos
- 4.3. Concepto de proporcionalidad
- 4.4. El derecho de los cónyuges a recibir y la obligación de dar alimentos.
- 4.5. El deber de los padres de dar alimentos a sus hijos.
- 4.6. El deber de los hijos de dar alimentos a los padres
- 4.7. Casos en que se pierde el derecho a recibir alimentos por los cónyuges.

CAPITULO V

El procedimiento de oralidad familiar

- 5.1.- Los principios de la oralidad familiar
- 5.2.- Las audiencias
- 5.3.- El juicio oral ordinario
- 5.4.- La vía oral especial
- 5.4.1-Propuesta de adición al capítulo del procedimiento oral especial.

CAPITULO 1

LA FAMILIA:

CONCEPTO DE FAMILIA.

Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, ya que dieron origen a diversos tipos de familias que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos y jurídicos.

A lo largo de los años la integración y conformación de este concepto ha variado, puesto que la sociedad ha evolucionado y con ella la forma de pensar y de actuar del individuo en sociedad.

La familia se constituye a mi idea primeramente en una institución que ha sido definida de distintas maneras: se la ha considerado como la célula primaria de la sociedad, considero que es el primer núcleo pues ya que como toda organización social en esta se establecen bases primordiales

de convivencia y de actuación. como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social.

Por otra parte me gustaría incluir también que esta se le considera como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material de individuo, a través de las diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en el de la familia que hace.

El jurista Pina Vara ha definido a la familia como: "el agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco.1

En la opinión de BRUCE J. COHEN dice que la familia es un grupo de parentesco cuya responsabilidad primaria es la socialización de los hijos y la plena satisfacción de necesidades básicas.²

Edgar Baqueiro³, ha considerado a la familia desde los siguientes puntos de vista:

a) Concepto Biológico.

DE PINA VARA RAFEL. Diccionario Jurídico. Ed. Porrúa. 12ed. México. 1984. p. 268

² COHEN BRUCE. Introducción a la Sociología. Ed. McGraw-HILL. México 1992. p. 84

³ BAQUEIRO ROJAS EDGAR. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Oxford. México 1990. p. 8.

De acuerdo a la función biológica de la familia esta se caracteriza por su existencia como organización biológica inherente a la constitución humana, ya que la convivencia de los miembros del grupo, es uno de los factores humanos que permiten la subsistencia y la reproducción. La familia, es un organismo de relaciones donde existe una interdependencia biológica.

Desde este enfoque, la familia debe entenderse como un grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación.

b) Concepto Sociológico.

De acuerdo al tiempo y al espacio la familia ha evolucionado a través de las diversas épocas y en los distintos lugares. La familia nuclear, es la unidad familiar básica, compuesta como lo hemos mencionado por el esposo, la esposa y sus descendientes inmediatos, ya que al unirse con los miembros de otras familias, forman una nueva y, aunque vivan separadas, se encuentran engranadas, por lo que da origen a redes alargadas de familiares por diversas partes.

A medida que la sociedad comienza a cambiar su modelo agrario por uno industrial, las funciones y la autoridad de la familia cambian con ella.

c) Concepto Jurídico.

De acuerdo a este enfoque se atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos efectos, esto es que se crean derechos y deberes entre sus miembros; una vez conformada la pareja con sus ascendientes y descendientes, así como otras personas unidos por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.⁴

Naturaleza Jurídica de Familia.

Según el catedrático GÜITRÓN FUENTEVILLA, JULIÁN, define que "la familia tiene como naturaleza jurídica que es una institución de Derecho Familiar, de orden público e interés

⁴ EDGAR BAQUEIRO ROJAS. Derecho de Familia. Ed.Oxford. México 1990. p.8

social, integrada por un conjunto de personas jurídicas físicas, unidas por el acto jurídico del matrimonio o la adopción, el hecho jurídico del concubinato, por el hecho material de la inseminación.

En si podemos concretar que nuestro código civil para el estado de Guanajuato no tiene en si definido la naturaleza jurídica de la familia, no obstante el Estado de Hidalgo si la conceptúa en su legislación particular sobre la familia en su art 2 que a la letra dice: Artículo 2.- La familia es institución social, permanente, compuesta por conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad y se reconoce a familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado, concepto con el que comulgo, en cuanto a mi vivencia pues crecí, y fui formada y educada en una familia, es por eso que puedo concretizar que mi opinión la naturaleza jurídica de la familia es que existan grupos sociales estructurados, así bien una identidad entre un grupo de personas y que este tenga una identidad y afinidad.

Concepto de Parentesco

Dentro del parentesco encontramos que está formado por dos fenómenos biológicos que es la unión de los sexos y la procreación, que se traducen en el matrimonio y la filiación, así como la adopción.

De acuerdo con el jurista Edgar Baqueiro define al parentesco como: "La relación jurídica general y permanente que se establece entre los miembros de una familia por virtud del matrimonio, filiación y adopción, constituyen el estado civil o familiar de las personas.⁵

Las clases de parentesco según el Código de Civil para el Estado de Guanajuato son por:

- a) CONSANGUINIDAD
- b) AFINIDAD
- c) CIVIL
- a) Artículo 347.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

-

⁵ B. ídem. Pág. 18

- b) Artículo 348.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.
- c) Artículo 349.- El parentesco Civil es el que nace de la adopción plena o la adopción simple.

En la adopción simple el parentesco, existe entre el adoptante y el adoptado.

En la adopción plena, el parentesco confiere los mismos derechos y obligaciones que los derivados del parentesco consanguíneo.

Para determinar la cercanía del parentesco, la ley establece grados y líneas de parentesco:

Artículo 351.- La línea es recta o transversal. La recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden de unas de otras, la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 352.- La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es pues ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 353.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas excluyendo al progenitor

Artículo 354.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

La cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos, en lo que se refiere a los derechos y deberes derivados del parentesco, los más cercanos excluyen a los más lejanos, ya que estos efectos se agrupan en personales

y pecuniarios, en derechos y obligaciones de acuerdo con la opinión de $PLANIOL^6$ son:

Derechos derivados del parentesco:

- 1. El derecho de los parientes vivos para heredar a sus parientes muertos.
- 2. Los derechos concedidos a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos, en virtud de la patria potestad
- 3. El derecho que tienen determinados parientes, cuando se hallen necesitados, de obtener alimentos.

Obligaciones derivadas del parentesco:

- 1. El deber del padre y de la madre de cuidar a sus hijos, esto es la alimentación, la vigilancia, la educación, la instrucción).
- 2. El deber de respeto impuesto a los descendientes, con relación a sus ascendientes

9

⁶ MARCEL PLANIOL. Tratado Elemental de Derecho Civil. Introducción, familia, matrimonio. Ed. Cajica. México 1983 p. 349

- 3. El deber de los parientes en línea recta, de proporcionar alimentos a quien de ellos este necesitado.
- 4. La obligación de ser tutor o miembro del consejo de familia de un pariente menor o sujeto a interdicción.

Según Rojina Villegas en el "parentesco" sus efectos no se extienden más allá del cuarto grado en línea colateral, por lo que la obligación de dar alimentos y el derecho de sucesión sólo subsiste hasta dicho grado.

Concepto de matrimonio

Para De Pina Vara⁸ define al matrimonio como la unión legal de dos personas, de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida

Antonio Cicu⁹ manifiesta que el matrimonio no es un contrato, ya que no es la sola voluntad de los contrayentes la que lo crea; para que exista el matrimonio se requiere que éste sea declarado por el oficial del registro civil. Así el matrimonio

9 BAQUEIRO ROJAS EDGAR. Op. Cit., p. 220

⁷ MARCEL PLANIOL. Tratado Elementadle Derecho Civil. Introducción, familia, matrimonio. Ed. Cajica. México 1983 Págs. 349 y 350

⁸ DE PINA VARA RAFEL. OP. Cit. p.

es un acto complejo de poder estatal que requiere de la voluntad de los contrayentes y la del estado.

Houriou y Bonnecase¹⁰ sostienen que el matrimonio es una institución jurídica, ya que por ella se entiende una organización de reglas de derecho unidas por un fin común y a la que se someten los esposos al declarar su voluntad en el acto de celebración.

En resumen, estos autores distinguen dentro del matrimonio las siguientes características:

- a) Es un acto solemne.
- b) Es un acto complejo por la intervención del estado. Requiere de la concurrencia de la voluntad de las partes y de la voluntad del Estado.
- c) Es un acto que para su constitución requiere de la declaración del juez del registro civil.

_

¹⁰ BAQUEIRO ROJAS EDGAR. Op. Cit., p. 220

- d) Sus efectos se extienden más allá de las partes y afectan a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes.
- e) Su disolución requiere de sentencia judicial o administrativa; no basta con la sola voluntad de los interesados.

Concepto de filiación.

La filiación es la relación que existe ente dos personas de las cuales una es el padre o la madre de otra, o en otras palabras es la relación existente entre padres e hijos. Si se le examina desde el punto de vista de la relación entre madre e hijo, se le llama maternidad; si se contempla de padre a hijo se llama paternidad; si de hijo a padres se designa filiación.

Por tanto, la filiación puede definirse como la relación que existe ente dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. Este hecho crea el parentesco de primer grado y su repetición produce las líneas o series de grados.

término filiación tiene en el derecho connotaciones. Una amplia que comprende el vínculo que existe jurídico entre ascendientes descendientes, sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida a la línea ascendente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., sino también en la línea descendente, para tomar como punto de relación los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc. además de este sentido amplio, por filiación se entienden en una connotación estricta: la relación de derecho que existen entre el progenitor y el hijo. Por lo tanto, va a implicar conjunto de derechos y obligaciones respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico. Es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo.

La filiación deriva o bien de una relación de descendencia o de la voluntad de una persona que adquiere derechos y obligaciones al igual que un padre o de una madre o de ambos, en el caso de la adopción.

La FILIACIÓN LEGÍTIMA es el vínculo jurídico que a) se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres. El hijo legítimo posee plenamente todos los derechos que deben pertenecer a una persona en su carácter de hijo de otra; está sometido, a la inversa, a todas las cargas y obligaciones que este carácter implica, en materia de patria potestad, tutela, matrimonio, adopción, sucesión, etc. Εn nuestro derecho se requiere que el hijo sea concebido durante el matrimonio de los padres, y no simplemente que nazca durante el matrimonio, porque pudo haber sido concebido antes del mismo, naciendo cuando sus padres ya habían celebrado el matrimonio. Este hijo puede considerarse, según los casos, como legitimado, o bien, puede el marido impugnarlo; es decir, desconocer la paternidad para que ni siquiera le pueda ser imputado, menos aún gozar de

derechos de la legitimidad, que se otorgan a los hijos concebidos dentro del matrimonio de los padres.

Por la misma razón, el hijo legítimo puede nacer cuando el matrimonio de los padres esté ya disuelto, por muerte del marido, por divorcio o por nulidad, y en esos tres casos su legitimidad se determina por virtud de su concepción, nunca del nacimiento.

El código civil vigente para el estado de Guanajuato en su Art. 381 establece al respecto lo siguiente:

"se presumen hijos de los cónyuges:

I.- los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, y

II.- los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad, de muerte del marido, o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."

Art. 382 "contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento."

Art. 383 "el marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo; a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que demuestre que durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, no tuvo acceso carnal con su esposa."

Art. 384 "el marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre."

Art. 385 "el marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I.- si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II.- si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento, y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III.- si ha reconocido expresamente por suyo al hijo
de su mujer, y

IV.- si el hijo no nació capaz de vivir."

b) Además de la filiación legítima existe la FILIACIÓN NATURAL, es decir, la que corresponde al hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio. Vuelve nuevamente a tomarse en cuenta el momento de la concepción que la ley determina a a través de presunciones, dentro del término mínimo o máximo del embarazo, para considerar

que el hijo fue concebido cuando la madre no estaba unida en matrimonio.

Se distinguen diferentes formas de filiación natural: la simple, la adulterina y la incestuosa.

La filiación natural SIMPLE es aquella que corresponde al hijo concebido cuando su madre no se había unido en matrimonio, pero pudo legalmente celebrarlo con el padre, es decir, no existía ningún impedimento que originase la nulidad de ese matrimonio, si se hubiese celebrado. Simplemente el hijo fue procreado por un hombre y una mujer que pudieron unirse en matrimonio, pero no se unieron.

La filiación natural se denomina ADULTERINA, cuando el hijo es concebido por la madre estando ésta unida en matrimonio y el padre es distinto del marido, o cuando el padre es casado y la madre no es su esposa. El hecho de que uno de los progenitores esté unido en matrimonio con tercera persona, hará que el hijo sea natural-adulterino.

La filiación natural puede ser INCESTUOSA cuando el hijo es procreado por parientes en el grado que la ley impide el matrimonio, sin celebrar éste. Es decir, entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado; entre hermanos, o sea, parientes en la línea colateral en segundo grado, sean hermanos por ambas líneas o medios hermanos y, finalmente, entre parientes en línea colateral de tercer grado: tío y sobrina, o sobrino y tía, aun cuando este es un parentesco susceptible de dispensa. De no haberse dispensado y no habiéndose celebrado el matrimonio, como el hijo fue procreado por esos parientes fuera del mismo, se le considera incestuoso.

c) Además de la filiación legítima y de la filiación natural, existe la FILIACION LEGITIMADA, que es aquella que corresponde a los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio de sus padres, nacen durante él o éstos los reconocen antes de celebrarlo, durante el mismo, o posteriormente a su celebración.

"la legitimación es un beneficio por el cual se confiere ficticiamente, el carácter de hijo

legítimo, con todas sus consecuencias, a los hijos concebidos fuera de matrimonio. Este beneficio favorece tanto a los padres como a los hijos."

El código civil vigente para el estado de Guanajuato establece:

Art. 410: "el matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración."

Art. 411: "para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo el reconocimiento los padres, junta o separadamente."

Art.413: "aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres."

Art.414: "se estimarán también legitimados los hijos que hubieren fallecido antes de celebrarse el matrimonio de sus padres si dejaron descendientes."

Art.415: "pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquella estuviere encinta."

Art.416: "la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario, porque así lo presume la ley o por la sentencia que declare la paternidad."

Art.420: "puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia."

Art.425: "el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- en la partida de nacimiento ante el oficial del
Registro Civil;

II.- por acta especial ante el mismo oficial;

III.- por declaración expresa contenida en una
escritura pública;

IV.- por testamento, y

V.- por confesión judicial directa y expresa."

En el sistema adoptado por nuestro Código Civil vigente, existe igualdad entre los hijos de matrimonio y los existentes fuera del mismo, por otro lado, ha desaparecido respecto de los hijos nacidos fuera de matrimonio toda distinción sobre si su concepción fue adulterina o incestuosa.

"La filiación consanguínea está fundada en el hecho biológico de la procreación del cual deriva un conjunto de relaciones jurídicas. En los casos en que no es posible probar de una manera directa la procedencia biológica entre dos personas, la

filiación, se funda en una presunción jurídica de paternidad. La filiación es el punto de partida del parentesco, base del grupo familiar. En cuanto a la filiación materna, el parto permite conocer con certeza la relación biológica entre la madre y el hijo que ha dado a luz. La filiación paterna solo puede ser conocida a través de presunciones. Una vez que ha quedado probada la maternidad, un conjunto de circunstancias de tiempo y lugar nos permite inferir razonablemente qué varón ha engendrado a aquella persona cuya filiación se trata de establecer."

Solo la filiación materna es la única susceptible de probarse directamente; el hecho del nacimiento o alumbramiento puede demostrarse con toda certeza con testigos y documentos; en cambio la paternidad nunca deja de ser una probabilidad, el hecho de la concepción y del varón involucrada en ella escapa a toda prueba directa por lo que solo existen presunciones.

Concepto de concubinato.

El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. Es un matrimonio solo de hecho. Es la cohabitación entre un hombre y una mujer solteros que viven en común de forma prolongada y permanente.

El matrimonio se distingue del concubinato por su forma y por su carácter obligatorio. El concubinato es un mero hecho; no es un contrato; carece de formas determinadas, presenta carácter lícito, salvo que se constituya un adulterio o el rapto de un menor, quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad.

Internamente, es decir, en su conciencia, los concubinos pueden tener deberes como los esposos, pues toda unión de un hombre y de una mujer engendra obligaciones, porque pueden dar nacimiento a un hijo y fundar, de hecho, una familia. La diferencia estriba en que los esposos reconocen estas obligaciones y se comprometen a cumplirlas, mientras

que los concubinarios no se comprometen a ello, reservándose la posibilidad de sustraerse a los mismos deberes y obligaciones.

En la actualidad es muy clara la distinción entre el concubinato y el matrimonio. Pero no siempre ha sido así. En el derecho romano no había, en sentido estricto, celebración de matrimonios; el derecho solo reglamentaba sus condiciones de validez y efectos; no se ocupaba de sus formas; las ceremonias religiosas, las fiestas y regocijos que acompañaban ordinariamente al matrimonio no eran necesarias. El matrimonio era tan poco solemne y tan poco sólido como el concubinato, de manera que a veces era difícil distinguirlos.

En el derecho romano el concubinato era una unión marital de orden inferior al iustummatrimonium (matrimonio) pero al igual que éste es de carácter monogámico y duradero, de igual modo reconocido por la ley, siendo totalmente diferente de cualquier relación de carácter pasajero, las cuales eran consideradas ilícitas.

Esta especie de matrimonio nació como consecuencia de la prohibición de realizar iustaenuptiae (matrimonio), cuando existía desigualdad de condición social entre los futuros cónyuges.

Su reglamentación data de la época de Augusto y sólo estaba permitida entre personas púberes y solteras, estando prohibido entre personas con algún grado de parentesco, al igual que sucedía con el matrimonio Solo se podía tener una concubina y legítimo. siempre y cuando no existiese mujer legítima, es decir, que esta unión también era monogámica, con la salvedad de que si un filius familias llevaba a cabo una unión de este tipo, no era necesario consentimiento del padre, ya que la mujer no entraba a formar parte de la familia agnática del marido y los hijos nacidos de esta unión seguían la condición de la madre y no la del padre, no pudiendo éste, por tanto, ejercer la patria potestad.

En la exposición de motivos del código civil de 1928 se señaló que existe entre nosotros sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ese momento se

habían quedado al margen de la ley los que vivían en ese estado, y por eso en dicho proyecto se reconoce que el concubinato produce algunos efectos jurídicos, ya sea en favor de los hijos o de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado.

El concubinato no debe verse como problema político, jurídico o de regulación técnica, sino que es fundamentalmente una cuestión de orden moral.

El Doctor Galindo Garfias señala que: "se distingue el matrimonio del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre los cónyuges como con relación a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocidos por la ley, son limitados. El matrimonio es un acto y un estado que el derecho sanciona y protege plenamente".

El concubinato puede ser disuelto en cualquier momento por voluntad de cualquiera de los concubinarios, sin que el derecho intervenga o deba intervenir para procurar el mantenimiento de esa situación de hecho, cuya solidez y permanencia es jurídicamente indiferente y queda abandonada a la sola voluntad de los concubinarios.

Al concubinato ni se le prohíbe ni se le sanciona, el legislador reconoce algunos efectos jurídicos en bien de los hijos y en favor de la concubina como que la concubina tiene derecho a participar en la sucesión hereditaria del concubinario, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinarios y el derecho a percibir alimentos a favor de los hijos nacidos durante el concubinato, establecida la paternidad de los hijos de la concubina, nace el derecho de éstos a ser llamados a la herencia del padre, etc.

De acuerdo con la ley, la unión en común, no debe ser transitoria sino permanente. Esta permanencia debe prolongarse por cinco años como mínimo, además de que ninguno de los concubinos debe ser casado. De acuerdo con el Código Civil Federal vigente en su Art. 1635: "la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".

El concubinato da lugar a que se presuman hijos del concubinario y de la concubina, los hijos concebidos por ésta durante el tiempo en que vivieron juntos habitando bajo el mismo techo, asimismo se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato, y II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Concepto de divorcio

El Divorcio se puede definir como la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en la posibilidad de contraer otro matrimonio. También puede ser definido "El Divorcio es la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales, a solicitud de uno de los esposos (Divorcio por causa determinada) o de ambos (Divorcio por mutuo consentimiento) sanción resultante de una acción encaminada a obtener la disolución del matrimonio. Es decir que el divorcio es sinónimo de rompimiento absoluto y definitivo del vínculo matrimonial entre los esposos, por la intervención de una autoridad judicial facultada por las leyes.

El divorcio es no sólo una acción personalísima, sino que además es exclusiva de los cónyuges, por lo que sólo puede intentarla el cónyuge interesado.

En nuestro código civil del estado de Guanajuato se describe en el artículo 322, el que a continuación citare:

Artículo 322. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Fines de la familia

En términos generales podemos exponer que en si no hay una prerrogativa para saber a ciencia cierta cómo es que una familia cumple o lleva a cabo su interacción, puesto que cada una de ellas es única e irrepetible y por ende en mi estudio hablare de lo que a título personal considero que son los más idóneos para cumplir con los fines y /o objetivos de la familia; considero que además de su función biológica y socializadora, la familia es la responsable de cuidar y criar a sus integrantes, pues está obligada a satisfacer las necesidades básicas de protección, compañía, alimento y cuidado de la

salud de sus miembros ,partiendo de lo antes mencionado se puede decir que la pregunta más específica o razonable no es cuales son los fines sino como la sociedad con colaboración del ámbito legal pueda generar ideologías más encaminadas a la colectividad y la mayor aceptación.

Objeto del Derecho de Familia

"El derecho de familia regula las relaciones de carácter personal y patrimonial entre los miembros de la familia y frente a terceros."

Los autores más reconocidos como Puente villa y Rojilla Villegas coinciden en que dentro de este precepto se incluyen los siguientes ámbitos:

Contenido moral o ético:

Esta rama jurídica habitualmente posee normas sin sanción o con sanción reducida y obligaciones (o propiamente deberes) fundamentalmente incoercibles. Por ello no es posible obtener el cumplimiento forzado de la mayoría de las obligaciones de familia,

quedando entregadas al sentido ético o a la costumbre.

Regula situaciones o estados personales:

Se refiere a una disciplina de estados civiles (de cónyuge, separado, divorciado, padre, madre, hijo, etc.) que se imponen erga omnes (respecto de todos). Además, dichos estados pueden originar relaciones patrimoniales (derechos familiares patrimoniales), pero con modalidades particulares (diversas de aquellas del derecho civil), pues son consecuencia de tales estados y, por tanto, inseparables de ellos.

Predominio del interés social sobre el individual:

esta rama posee un claro predominio del interés social (o familiar) en sustitución del interés individual. Ello genera importantes consecuencias:

Normas de orden público:

Sus normas son de orden público, es decir, son imperativas e indisponibles. No se deja a la voluntad

de las personas la regulación de las relaciones de familia; sin perjuicio que tal voluntad sea insustituible en muchos casos (como en el matrimonio o la adopción), pero solo para dar origen al acto (no para establecer sus efectos).

Reducida autonomía de la voluntad:

como consecuencia de lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad (base del Derecho civil) tiene una aplicación restringida en estas materias. En general, se prohíbe cualquier estipulación que contravenga sus disposiciones. Una importante excepción la constituyen las normas sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio.

Relaciones de familia:

en esta disciplina, a diferencia del derecho civil (donde prima el principio de igualdad de partes), origina determinadas relaciones de superioridad y dependencia o derechos-deberes, especialmente entre padres e hijos (como la patria potestad), aunque la

mayoría de los derechos de familia tienden a ser recíprocos (como es el caso del matrimonio). 11

Derechos Subjetivos Familiares

Primeramente, aporto el concepto jurídico de derecho subjetivo el cual es el siguiente:

Derecho Subjetivo: Facultad o Prerrogativa de la persona para exigir de los demás un determinado comportamiento. 12

Partiendo de esta premisa podemos adentrarnos un poco más a la conceptualización especifica que se nos da en el ámbito del derecho familiar:

Derechos Subjetivos Familiares: Prerrogativas reconocidas a quienes tengan un Interés Legítimo, amparado en miras a la satisfacción del Interés

¹¹ web https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/

¹² Santoyo Rivera Juan Manuel, Introducción al estudio del Derecho, segunda edición 1997, Editorial Ulsab, pag. 177

Familiar y dirigido al establecimiento, modificación o consolidación de relaciones familiares.

Una vez definido me gustaría mencionar cuales son sus principales características las cuales son:

- 1.-Intransmisibles.
- 2.-Irrenunciables.
- 3.-Imprescriptibles.
- 4- Inherentes a la persona.
- 5.-derechos / Deberes o Poderes / Funciones.

Así bien dentro de su clasificación encontramos dos importantes vertientes y se distinguen en las siguientes:

- A) De orden patrimonial.
- B) De orden extrapatrimonial.
- 1.6.1 Derechos Familiares Patrimoniales y no Patrimoniales

En términos generales decimos que un derecho es patrimonial, cuando es susceptible de valorarse en dinero, de manera directa o indirecta. En cambio, se caracteriza como no patrimonial, cuando no es susceptible de dicha valoración.

Según su clasificación estos pueden comprender algunos aspectos relevantes los cuales citare ahora:

Contenido moral o ético: esta rama jurídica habitualmente posee normas sin sanción o con sanción reducida y obligaciones (o propiamente deberes) fundamentalmente incoercibles. Por ello no es posible obtener el cumplimiento forzado de la mayoría de las obligaciones de familia, quedando entregadas al sentido ético o a la costumbre (una importante excepción es el derecho de alimentos).

Regulación de situaciones o estados personales: Se refiere a una disciplina de estados civiles (de cónyuge, separado, divorciado, padre, madre, hijo, etc.) que se imponen erga omnes (respecto de todos). Además, dichos estados pueden originar relaciones patrimoniales (derechos familiares patrimoniales), pero con modalidades particulares (diversas de aquellas del

derecho civil), pues son consecuencia de tales estados y, por tanto, inseparables de ellos.

Predominio del interés social sobre el individual: esta rama posee un claro predominio del interés social (o familiar) en sustitución del interés individual. Ello genera importantes consecuencias:

Normas de orden público: sus normas son de orden público, es decir, son imperativas e indisponibles. No se deja a la voluntad de las personas la regulación de las relaciones de familia; sin perjuicio que tal voluntad sea insustituible en muchos casos (como en el matrimonio o la adopción), pero solo para dar origen al acto (no para establecer sus efectos).

Reducida autonomía de la voluntad: como consecuencia de lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad (base del Derecho civil) tiene una aplicación restringida en estas materias. En general, se prohíbe cualquier estipulación que contravenga sus disposiciones. Una importante excepción la constituyen las normas sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio.

Relaciones de familia: en esta disciplina, a diferencia del derecho civil (donde prima el principio de igualdad de partes), origina determinadas relaciones de superioridad y dependencia o derechos-deberes, especialmente entre padres e hijos (como la patria potestad), aunque la mayoría de los derechos de familia tienden a ser recíprocos (como es el caso del matrimonio).

Los actos de familia son habitualmente solemnes, o sea, requieren de ciertas formalidades (por ejemplo, el matrimonio, la adopción, etc.); y comúnmente no pueden ser objeto de modalidades (por ejemplo, no pueden estar sujetas a plazo). Así lo determinó la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia recaída en el Proceso de Amparo N.º 4167-2011-Callao.

1.6.2 Derechos Familiares Absolutos y Relativos

Derechos absolutos: aquellos que son oponibles frente a cualesquiera terceros, y que tienen por ello mismo, una eficacia universal

Derechos relativos: aquellos que sólo son ejercitables frente a personas determinadas, las cuales aparecen como especialmente obligadas frente al titular del derecho.

Entre los principales derechos y obligaciones que nacen de la familia son: los alimentos, la guarda y custodia, por citar algunos ejemplos.

Los órganos estatales y jurisdiccionales intervienen en las relaciones familiares como auxiliares en la observancia y aplicación de las disposiciones del derecho de familia.

1.6.3 Derechos Familiares de Interés Público y Privado

El Derecho Familiar es un nuevo género al margen del Derecho Público y el Derecho Privado, porque delimita la organización de la familia frente al Estado y el propio individuo.

El Derecho Familiar tiene principios propios que le garantizan su protección frente al Estado, que impide la intervención de éste en el núcleo familiar, y que esta situación se ve con toda claridad en nuestro Derecho Familiar si acudimos a los Derechos Humanos Fundamentales Familiares que están establecidos en el artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, que como muestra cito que garantizan al hombre, a la mujer, a la pareja, al matrimonio, el respeto a su voluntad para determinar el número y el espaciamiento de los hijos que deseen tener.

En el Derecho Familiar hay un orden público, un interés de la sociedad, una vigilancia del Estado para que los fines superiores de las familias se cumplan. Por ello, y lo hemos reiterado antes, es importante entender que la naturaleza jurídica del Derecho Familiar es distinta a la del Derecho Civil, a la del Público, a la del Penal, y a todas las demás ramas del Derecho, porque las familias son únicas, sus instituciones también, y por ello es necesario darles ese tercer género.

Debemos insistir en que el Derecho Familiar mexicano está influenciado por leyes y Tratados Internacionales.

En relación con el orden público en el Derecho Familiar mexicano desde el año 2000 cuando se puso en vigor el Código Civil para la Ciudad de México se estableció un título Cuarto Bis que se denomina De La Familia; y a partir de este decreto que puso en vigor este código desde el 1 de junio de principios del siglo XXI, es decir el año 2000, en el artículo 138 Ter

ordena: "Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad." El orden público es un conjunto de normas jurídicas, en el caso del Derecho Familiar impuestas por el Estado o por la ley, que los miembros de las diferentes familias que integramos la población mexicana debemos cumplir y aceptar sin protestar; no son obligaciones son deberes jurídicos que se imponen de manera unilateral por la ley.

El interés social que mencionamos también es fundamental en cuanto al Derecho Familiar, y este se define como la función esencial del Derecho que es proteger los intereses básicos de las personas y los de los grupos sociales, y de manera prioritaria los de las familias; concepto en plural que antes hemos reiterado, que hoy en el país existen tantas familias cuantos actos jurídicos, hechos jurídicos o hechos materiales las originen; por ejemplo el matrimonio, la adopción, el concubinato, las uniones de hecho, las sociedades de convivencia, la adopción y otras.

El interés social se define como un conjunto de principios morales y normas jurídicas, cuyo objetivo es salvaguardar a las familias y a sus miembros, la sociedad en general o a un

sector determinado de ésta, que por sus características intrínsecas debe ser protegido y tutelado por el Estado. El interés social se expresa a través de la sociedad, la que siempre tendrá una preocupación, un interés, porque las familias mexicanas mantengan su estabilidad, su dignidad y sobre todo los vínculos que las han caracterizado durante muchos siglos, y que hoy en el siglo XXI podemos afirmar categóricamente que las familias mexicanas con sus diversidades siguen siendo ejemplo para México y para el mundo.

1.6.4 Derechos Familiares Trasmisibles e Intrasmisibles

Todos los derechos familiares que no tienen carácter patrimonial son intransmisibles en virtud de que se conceden en consideración a la persona del titular o a la especial relación jurídica que se constituye. De esta suerte, en los derechos conyugales no cabe transferencia alguna, ni aun en los del carácter patrimonial, como después indicaremos: en los derechos inherentes a la patria potestad, a la tutela o al parentesco, existen las dos circunstancias antes indicadas, es decir, se conceden tanto en consideración a la persona titular, como atendiendo a la naturaleza misma de la relación jurídica de potestad, de tutela o parentesco. Por consiguiente, son también derechos intransmisibles. Además, el carácter de

interés público que existe en todos ellos nos lleva a la misma conclusión. En cuanto a los derechos familiares de carácter patrimonial, como los mismos se encuentran indisolublemente ligados a las relaciones jurídicas personales de que dimanan, tampoco cabe admitir la posibilidad de transmisión de los mismos.¹³

1.6.5 Derechos Familiares Temporales y Vitalicios

Los derechos inherentes a la patria potestad y a la tutela se caracterizan como temporales debido a que se confieren sólo durante la menor edad de las incapaces o bien durante el tiempo que dure la interdicción de los mayores sujetos a tutela. También la emancipación de los menores extingue tales derechos. En cambio, en el matrimonio y en el parentesco, los derechos familiares tienen el carácter de vitalicios, pues se conceden durante la vida del cónyuge o del pariente respectivo. En los sistemas que admiten el divorcio o la ruptura absoluta del vínculo conyugal, los derechos familiares pueden tener la característica de temporales. Sin embargo, manteniéndose el

¹³ Rojina Villegas, Op. cit., págs. 237-238

matrimonio, las facultades de cada consorte tendrán el carácter de vitalicias.

1.6.6 Derechos Familiares Renunciables e Irrenunciables

Expresamente el artículo 2948 del código Civil vigente estatuye: "No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, no sobre la validez del matrimonio". En consecuencia, no puede celebrarse el contrato de transacción respecto a los derechos familiares extrapatrimoniales, como son todos los que derivan del estado civil de las personas.

En cuanto a los derechos familiares de carácter patrimonial, previene el artículo 2949 que: "Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración de estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado". No obstante, el alcance general del precepto transcrito, se reduce sensiblemente en sus aplicaciones prácticas, toda vez que en materia de alimentos, se prohíbe expresamente la transacción en los artículos 321 y 2950, fracción V, permitiéndose sólo en el artículo 2951 cuando versa sobre las cantidades ya causadas, es decir, las que ya son debidas por alimentos.

1.6.7 Derechos Familiares Transigibles e Intrasigibles

Expresamente el artículo 2948 del código Civil vigente estatuye: "No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, no sobre la validez del matrimonio". En consecuencia, no puede celebrarse el contrato de transacción respecto a los derechos familiares extrapatrimoniales, como son todos los que derivan del estado civil de las personas.

En cuanto a los derechos familiares de carácter patrimonial, previene el artículo 2949 que: "Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración de estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado". No obstante, el alcance general del precepto transcrito, se reduce sensiblemente en sus aplicaciones prácticas, toda vez que en materia de alimentos, se prohíbe expresamente la transacción en los artículos 321 y 2950, fracción V, permitiéndose sólo en el artículo 2951 cuando versa sobre las cantidades ya causadas, es decir, las que ya son debidas por alimentos.

1.6.8 Derechos Familiares Transmisibles por Herencia c Extinguibles Todos los derechos conyugales terminan con la muerte de uno de los cónyuges, pero en cuanto a la facultad para heredar en la sucesión legítima, como cónyuge supérstite, la ley reconoce expresamente esta posibilidad, permitiendo en el artículo 1624 que concurra a la herencia con los descendientes del de cujus y reciba la misma parte que correspondería a un hijo, siempre y cuando carezca de bienes o lo que tenga al morir el autor de la sucesión no igualen a la porción que a cada hijo deba corresponder.

Los derechos derivados del parentesco se extinguen necesariamente con la muerte del titular, aun en sus consecuencias patrimoniales relativas a, alimentos. Sólo en materia hereditaria encontramos una modalidad en la herencia por estirpes. En los alimentos, no cabe la posibilidad de que se transmitan hereditariamente, pues este derecho se concede sólo a la persona del titular y en razón de sus necesidades individuales. 14

_

¹⁴ Op. Cit., págs.238-239 Rojilla Villegas.

CAPITULO II

EL MATRIMONIO

2.1. - Del matrimonio.

En el derecho romano y según las ideas antiguas, el matrimonio tenía por esencia el establecimiento de la igualdad entre los dos esposos ya que la mujer adquiría o participaba de la condición social del marido, la otra finalidad era la procreación de hijos, no se celebraba para asegurar la fidelidad de los cónyuges, el divorcio era libre, tenía lugar sin causa determinada, sin juicio, incluso podía hacerse por medio del "repudium" que era una figura en la que bastaba la simple voluntad de uno solo de los esposos o cónyuges para disolver el vínculo.

En la actualidad, el matrimonio es un contrato solemne por el que se unen dos personas de sexo diferente con la finalidad de procrear una familia y ayudarse mutuamente, establecen una unión que la ley sanciona y que no pueden disolver a su gusto, pues cuando dos personas se casan se ligan y se obligan

jurídicamente pues el matrimonio crea entre los esposos deberes recíprocos. 15

La familia es el grupo humano más sencillo y pequeño en el que se basa la organización de las sociedades, se puede decir que es la célula de la sociedad pues a partir de ella se forman y surgen las grandes organizaciones sociales.

2.2.- Concepto.

El matrimonio constituye uno de los temas del derecho civil que figuran entre aquellos a los cuales se ha dedicado una atención más constante. La trascendencia de esta institución tiene, no sólo en el orden jurídico, sino igualmente en el moral y en el social, explica, sin duda, que los juristas, los moralistas y los sociólogos, hayan hecho tantos esfuerzos para estudiar y esclarecer los múltiples problemas que con ella se relacionan.

¹⁵ https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1855/6.pdf

Antes de entrar al estudio de los diferentes aspectos que este tema presenta. es preciso dejar sentado que el matrimonio es la forma regular de la constitución de la familia.

El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la Iglesia católica, es un sacramento; de acuerdo con una concepción civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer.

El matrimonio es, para CICU, una comunidad plena de vida material y espiritual, una íntima fusión de dos vidas en una sola. El matrimonio como institución natural - dice este autorse basa en el instinto sexual, pero al pasar del estado de la animalidad al de sociabilidad, y, por tanto de espiritualidad, se ha sublimado convirtiéndose en una unión de almas.

Luis Fernández Clérigo define al matrimonio como la unión perpetua de un solo varón y una sola mujer, para la procreación y perfección de la especie; el mutuo auxilio y el mejor y más adecuado cumplimiento de los fines de la vida humana.

Los autores Edgar Baqueiro Rojas -Rosalía Buenrostro Báez definen al matrimonio como el acto jurídico complejo estatal, cuyo objeto es la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer para constituir la familia.

2.3. - De los requisitos para contraer matrimonio

En nuestro código civil vigente estatal en los siguientes artículos podemos encontrar los fundamentos legales para contraer matrimonio los cuales me permito replica:

Artículo 143. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Artículo 144. Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Artículo 145. Para contraer matrimonio, es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido dieciocho años.

Así bien el reglamento del registro civil nos señala los lineamientos necesarios para que este se lleve a cabo; los cuales a continuación expreso:

Para contraer Matrimonio por el Civil es importante y necesario que se cumpla con los siguientes requisitos:

- Formato de solicitud firmada por los pretendientes,
 original y copia (se proporciona en el Registro Civil)
- Escritura pública realizada ante Notario original, que contenga las Capitulaciones matrimoniales, debidamente inscritas ante el Registro Público de la Propiedad, en caso de solicitar el régimen matrimonial de Sociedad Conyugal.
- Acta de nacimiento de cada uno de los contrayentes en original y copia. Cuando uno o ambos contrayentes sean extranjeros, deberán presentar las actas de nacimiento apostilladas o legalizadas y traducida al español por

perito autorizado por esta Dirección General en original y copia.

- Identificación oficial con fotografía vigente de cada uno en original y copia.
- Comprobante de domicilio reciente de ambos pretendientes,
 en original y copia.
- Certificado médico y análisis clínicos de cada uno de los pretendientes, con antigüedad no mayor a 15 días naturales, original
- Identificación oficial vigente con fotografía, de dos testigos mayores de edad por cada uno de los pretendientes, o de dos testigos cuando conozcan a ambos pretensos, original y copia, los que deberán comparecer al momento de celebrase el matrimonio.
- CURP de los contrayentes en original y copia.
- Constancia de Inexistencia de matrimonio original, expedida por el Registro Civil del lugar de residencia, cuando alguno o ambos pretendientes, residan fuera del

Estado de Guanajuato. En caso de que uno o ambos contrayentes sean extranjeros, la constancia de inexistencia de matrimonio deberá ser expedida por la autoridad competente del país de origen, misma que deberá estar apostillada o legalizada y traducida al español por perito autorizado por esta Dirección General. Constancia de inexistencia de matrimonio, del lugar de nacimiento y de residencia, cuando los pretendientes deseen contraer matrimonio a domicilio en un municipio diferente al que les corresponde de acuerdo con su domicilio, original.

- Acta de Defunción, Cuando uno de los pretendientes sea viudo, original y copia.
- Acta de Divorcio o anotación de divorcio cuando uno o ambos pretendientes sean divorciados, original y copia.
- Copias certificadas de la sentencia y auto que causo ejecutoria, de la Dispensa Judicial de Juez de Partido Civil, acompañada del original del oficio dirigido al Oficial del Registro Civil, cuando se trate de menores de 18 años, pero mayores de 16 años que desean contraer matrimonio.

• Pasaporte vigente si alguno o ambos contrayentes son extranjeros, original y copia.

2.4.- Fines del matrimonio

El matrimonio si lo estudiamos desde algún punto de vista con mayor amplitud podemos decir que originalmente se crea con el de que continúe la especie de tal forma que las sociedades en distinto tiempo, lugar y espacio debemos de cumplir según los principios morales, éticos y culturales que de esta emanen.

Considero que estos conceptos han sido variables y cambiantes pues esto se debe a que las sociedades no son estáticas.

Los fines del matrimonio, de conformidad a este concepto, a mi punto de vita son los siguientes, los cuales ahora comparto:

- 1.-Estabilizar las relaciones sexuales; esto con base a que, en el matrimonio, así bien no es sinónimo de fidelidad, se presume que al adquirir el contrato y compromiso con tu pareja será así.
- 2.-Crear una familia y libre procreación; quisiera remontarme un poco a la idea del porque se creo la idea del matrimonio y

es ahí donde podemos decir que lo legitimo y por lo que se creo el matrimonio fue para que los hijos que se tuvieran entre una pareja siguieran su extirpe.

3.-Generar en ella condiciones de óptimo desarrollo e igualdad; esto partiendo de que es una base para que se tengan los mejores resultados en la primera célula de la sociedad que es la familia, ya que con base a este fin podemos señalar que se busca en si que los integrantes de esta podamos tener mejor calidez y apoyo en nuestro núcleo.

2.5.- De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Dentro de este apartado me permitiré dar a conocer los lineamientos necesarios y marcados ante la ley que surgen en el momento de contraer matrimonio. con el fin de que a través de los citados se conozcan los perceptos denominados como derechos y obligaciones que este surjan.

Artículo 168. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes

que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Artículo 169. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición.

Artículo 172. El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 173. El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Artículo 176. El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

Artículo 177. El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Así bien en nuestro código estatal, se encuentra regulado en las siguientes:

De los Derechos y Obligaciones que Nacen del Matrimonio.

Al decir del autor de tesis que acojo en éste párrafo, el matrimonio como vínculo permanente da origen a una serie de relaciones que se proyectan durante toda la vida de los consortes, si no llegan a disolver el vínculo. El estado del matrimonio impone derechos y deberes permanentes y recíprocos. Los deberes impuestos a los cónyuges de forma tradicional se designan como:

a) deber de cohabitación (necesidad de hacer vida en común);

- b) deber de fidelidad,
- c) deber de asistencia. 16

Artículo 159. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Artículo 160. Los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio que fijen de común acuerdo. En todo cambio de domicilio será necesario el consentimiento de ambos; si no existiere acuerdo, el Juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos y si no lo lograre, resolverá sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente.

Artículo 161. El sostenimiento, administración, dirección y atención del hogar se distribuirán equitativamente y de común acuerdo entre los cónyuges. Se considerará como aportación al sostenimiento del hogar la atención trabajan en el mismo. En el supuesto de que alguno de los cónyuges estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios,

¹⁶ http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21879/Capitulo3.pdf

los gastos serán por cuenta del otro cónyuge y se cubrirán con bienes de él.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Civil competente procurará avenirlos, si no lo lograre, resolverá sin necesidad de juicio lo que fuere más conveniente atendiendo a las circunstancias y características personales de cada uno de ellos.

Artículo 162. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos por las cantidades que corresponde para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 163. El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que ésta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

Artículo 164. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.

Artículo 168. Cada cónyuge podrá oponerse a que el otro desempeñe acciones que lesionen el desarrollo integral y estructura de la familia. En todo caso el Juez de lo Civil competente sin necesidad de juicio, resolverá lo que sea procedente.

Artículo 169. El marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales, sobre administración de los bienes.

Artículo 173. El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes.

Artículo 174. El marido y la mujer podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 175. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

2.6 Del parentesco.

El parentesco se refiere a los vínculos, reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia. Esta relación se organiza en líneas, se mide en grados, y tiene como características la de ser general, permanente y abstracta. Es el vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción. Al ser reconocida esta relación se generan derechos y obligaciones entre los integrantes de la familia o parientes.

los principales objetivos del parentesco son:

El parentesco es la relación jurídica que nace entre personas que descienden de un progenitor común. Las fuentes de este parentesco son el matrimonio, la filiación y la adopción. El matrimonio es fuente del parentesco por afinidad; la filiación, por consanguinidad, y el parentesco civil, por la adopción.

Los tipos de parentesco existentes y regulados en nuestro país son los siguientes:

a) Por consanguinidad. Este parentesco existe entre personas que descienden de un tronco común. En virtud de los avances tecnológicos y científicos, en la actualidad se regula el parentesco consanguíneo que existe entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges y concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores; pero no crea parentesco entre el donante y el hijo concebido por la donación de las células germinales, en el proceso de reproducción asistida. Se equipará igualmente al parentesco por consanguinidad aquellos vínculos que nacen de la adopción, plena, entre el adoptado, el o los adoptantes y los parientes de éstos, como si fuera hijo consanguíneo, se trata de la adopción plena.

- b) Por afinidad. El parentesco por afinidad es el que nace por el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus correspondientes parientes consanguíneos.
- c) Civil. Es el que se adquiere por la celebración de una adopción simple. El parentesco se genera entre la familia originaria del adoptado, e igualmente entre el adoptante o los adoptantes y el adoptado. 17

¹⁷ Apuntamientos de Derecho familiar, cátedra ULSAB impartida por el Maestro Juan José Muñoz ledo Rábago. 2019

CAPITULO III

REGIMENES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO

3.1. - Del contrato de matrimonio con relación a los bienes

Actualmente nuestro sistema jurídico mexicano. por medio de sus códigos nos da un panorama amplio respecto a los lineamientos correspondiente de los ámbitos citados primeramente, por lo que, me di a la tarea de partir de la regulación a nivel federal, el cual ahora comparto.

Del Contrato de Matrimonio con Relación a los Bienes

Artículo 178. El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.

Artículo 179. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

Artículo 180. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Artículo 181. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Artículo 182. Son nulos los actos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio.

Por otra parte, podemos encontrar sus similares regulaciones en nuestro código civil vigente estatal, los que a continuación me permito señalar;

Del Contrato de Matrimonio con Relación a los Bienes

Nuestro código civil estatal establece las siguientes opciones y situaciones:

Artículo 176. El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. Si no hubiere convenio expreso, celebrado de conformidad con lo previsto en la Fracción VII del artículo 102 de este Código, y lo estipulado en los Artículos 180, 181 y 182 del propio Ordenamiento, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Artículo 177. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que se celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

Artículo 178. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieren después.

3.2- La sociedad conyugal

Se constituyen por la existencia de un patrimonio común, cuya propiedad es de ambos cónyuges. Puede ser universal o limitado,

independientemente del origen de los bienes que lo integran: universal, cuando los patrimonios de los cónyuges se unen, ya se trate de bienes adquiridos antes o durante el matrimonio, y limitado, cuando las partes pueden determinar que la sociedad recae únicamente sobre los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Nuestro código civil estatal establece lo siguiente:

Artículo 180.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales y, en lo que éstas no prevean, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad civil.

3.2. - De la Separación de los bienes

Se constituye al permanecer individualizado el patrimonio de los cónyuges antes y durante el matrimonio, lo que tiene como consecuencia que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y la administración de sus bienes. 18

Nuestro código civil del Estado de Guanajuato define que :

_

¹⁸ https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/5.pdf

Artículo 197. Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieren después.

Artículo 198. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos, o en su defecto de la sociedad legal.

3.4. Patrimonio Familiar

Como primer punto del tema me gustaría compartir el aprendizaje que obtuve en mis clases de derecho familiar el cual se define con lo siguiente:

El patrimonio de familia está integrado por un conjunto de bienes muebles e inmuebles que se constituye con el objeto de satisfacer las necesidades de subsistencia de los integrantes de la familia.

Posteriormente me permito compartir lo que expresa nuestro código estatal vigente el cual se expresa de lo siguiente:

Art. 771. El patrimonio familiar se constituye con la finalidad de garantizar la subsistencia y el desarrollo de los miembros del núcleo familiar o de la familia, compuesta ésta por los parientes consanguíneos hasta el segundo grado. Es susceptible de constituirse como patrimonio familiar lo siguiente:

- I. Una casa habitación;
- II. El menaje de uso ordinario de la casa habitación;
- III. Tratándose de familia campesina, además de lo señalado por las fracciones anteriores, la porción de tierra del dominio pleno de cuya explotación se sostenga la familia;
- IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el trabajo de la tierra; y
- V. Los instrumentos, aparatos, útiles, semovientes y libros necesarios para el arte, oficio o profesión de que dependa la subsistencia de la familia. 19

70

¹⁹ Apuntamientos de la catedra de derecho familiar impartida por el licenciado Juan José Muñoz ledo Rábago ULSAB 2019.

CAPITULO IV

ALIMENTOS

4.1. - Concepto

De acuerdo con el jurista Julián Fuentevilla la definición jurídica de alimentos son: la comida, ropa, habitación, asistencia en casos de enfermedad, gastos necesarios para sufragar la educación primaria o proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y en general, los gastos que no sean de lujo (suntuarios), para sostener a una familia.²⁰

Como esta definición nos damos cuenta del patrimonio y de las obligaciones de los padres hacia los hijos, ya que deben de proporcionarlos de acuerdo a sus necesidades y que no necesariamente deben de ser de lujo.

Culturales, s.c. Segunda ed. México 1985. p. 128

71

²⁰ JULIAN GUITRON FUENTEVILLA. ¿Qué es el derecho familiar? Ed. Promociones Jurídicas y

De acuerdo con el código sustantivo de Guanajuato en su nueva reforma nos da un nuevo concepto de alimentos el cual tomaré en cuenta que a la letra dice:

ARTÍCULO 362.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

4.2. - La reciprocidad de los alimentos

La obligación de alimentos se caracteriza como recíproca y al efecto expresamente dispone el Artículo 355 de la multicitada ley que a la letra dice: "La obligación de dar alimentos es recíproca: el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos". En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, respecto de la misma pretensión.

Puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes. Tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas.²¹

La característica de reciprocidad se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo tanto, el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según esté en condiciones de dar las prestaciones correspondientes o crezca de los medios necesarios para subsistir.

El carácter de reciprocidad de la pensión alimentaría permite que las resoluciones que se dicten sobre esta materia, nunca adquieran el carácter de definitivas, pues, independientemente de que puedan cambiar en cuanto al monto de la pensión, según las condiciones

_

²¹ CHAVEZ ASENCIO F. MANUEL. DERECHO DE FAMILIA Y SUS RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES. Ed. Porrúa. 2º ed. México 1990. p.p. 467 a 473.

económicas del deudor y las necesidades del acreedor, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándose los títulos que la relación desempeñan las partes.²²

4.3- Concepto de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad es una estructura argumentativa que nos permite interpretar principios constitucionales y aportar soluciones jurídicas cuando diversos derechos fundamentales están en colisión. Asimismo, permite maximizar los derechos fundamentales de acuerdo con sus posibilidades fácticas y jurídicas. Consta de tres sub-principios: idoneidad, necesidad y ponderación:

El primero sirve para determinar si el fin de una intervención estatal en los derechos fundamentales tiene fundamento constitucional.

74

²² ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. Ed. Porrúa. 6aed. México 1983. P.p. 165.

el segundo nos ayuda a saber si la alternativa de intervención estatal en los derechos fundamentales es la menos gravosa; mientras que el tercero nos permite escoger el principio constitucional que debe prevalecer en el caso concreto.

El principio de proporcionalidad es una herramienta para armonizar derechos fundamentales en situaciones concretas y es superior a otros métodos de interpretación constitucional porque no jerarquiza a priori los principios constitucionales, sino que estimula que el significado de ellos se precise y realice en la mayor medida posible ante cada caso concreto.²³

4.4. - El derecho de los cónyuges a recibir y la obligación de dar alimentos.

23

 $https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S004186332014000100003\#: \sim text=El\%20principio\%20de\%20proporcionalidad\%20es,sus\%20posibilidades\%20f\%C3\%A1cticas\%20y\%20jur\%C3\%ADdicas.$

Para iniciar este apartado quisiera replicarla definición que obtuve en mis clases de obligaciones 2° semestre.

El derecho a los alimentos es de orden público e interés social, toda vez que a través de este derecho se protege el desarrollo integral de la familia y de sus integrantes.²⁴

La ley reconoce entonces, el derecho de recibir alimentos y la obligación de proporcionarlos que tienen los miembros de la familia.

La obligación de los cónyuges o concubinos es recíproca, tienen en su favor la presunción de necesitar alimentos. En los concubinos quien merece la protección de alimentos es la mujer cuando esté embarazada.

El artículo 356.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y en los otros que la misma ley señale.

Esta obligación a diferencia con los deberes de asistencia y socorro que nacen del matrimonio y terminan en caso de

-

²⁴ Apuntamientos catedra curso de obligaciones impartida por el Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdez Ulsab 2018.

divorcio, los alimentos se proyectan más allá de los limites; además los alimentos tienen una connotación meramente económica.

En caso de divorcio necesario, la pensión alimenticia estará a cargo del cónyuge, artículo 342 de nuestro código civil vigente

En el código civil federal manifiesta lo siguiente:

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Artículo 1635-. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común.

4.5. - El deber de los padres de dar alimentos a sus hijos.

Siguiendo el concepto antes citado el Maestro Julián Fuentevilla los elementos que integran los alimentos son: la comida, ropa, habitación, asistencia en casos de enfermedad, gastos necesarios para sufragar la educación primaria o proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y en general, los gastos que no sean de lujo (suntuarios), para sostener a una familia.

A los padres les corresponde la obligación alimentaria, aun cuando ayudara alguno de los ascendientes inmediatos. Es decir, no es posible aceptar que el padre de los menores pretendiera negar su obligación, argumentando que los padres de su esposa la ayudan. "si los alimentos son pedidos judicialmente por la mujer a su esposo, el demandado no puede alegar en contrario que la acreedora recibe la ayuda económica de sus padres, porque la obligación de pagar y ministrar los alimentos a la mujer casada recae en el cónyuge y no a los padres de aquélla".

Es decir, corresponde al cónyuge como tal y al padre por serlo, proporcionar los alimentos a su esposa e hijos, independientemente de la ayuda que den otros parientes.

A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae sobre los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Artículo 357 Código Civil de Guanajuato.

Como es una obligación recíproca, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres (Artículo 355 del Código Civil de Guanajuato y el artículo 358 de la misma ley sustantiva previene que por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

4.6. - El deber de los hijos de dar alimentos a los padres

Al decir el autor el cual comparto en éste apartado es obligación de los hijos dar alimentos a sus padres, a falta o por imposibilidad de los hijos, tal obligación recae en los descendientes más próximos en grado; al respecto el artículo 518 del Código civil de Sonora en comento, dispone: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado". Por otra parte, a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación alimentaria recae en los hermanos de padre y madre, a falta de éstos en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre (vid. Artículo 518 del Código de

Familia para el Estado de Sonora). Faltando los parientes a se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 518 de Código en cita. Esta obligación de hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo mencionado en líneas que anteceden, subsiste en tanto los menores llegan a la edad de dieciocho años. (vid. Artículo 519). Además, también deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren física o mentalmente incapaces cualquiera que sea su edad, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 519 del Código de Familia para el Estado de Sonora. Así también, el adoptante y el adoptado tienen el deber de darse alimentos, en los casos en que lo tienen el padre y los hijos biológicos, transmitiéndose esta obligación al adoptado y a la familia del adoptante, en los casos de adopción plena, lo que se establece en el artículo 520 de la Legislación Familiar para el Estado de Sonora. Tratándose de los cónyuges, dicha obligación surge como parte de responsabilidad que tienen ambos de contribuir al sostenimiento del hogar en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden libremente, según sus posibilidades, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 27 del Código de Familia para el Estado de Sonora. En cuanto, al deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que dar la existencia a nuevos seres, quienes para subsistir necesitan infinitos cuidados y nadie está más obligado a proporcionar éstos que los autores de su existencia: sus progenitores.²⁵

El código civil federal manifiesta lo siguiente:

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

4.7. - Casos en que se pierde el derecho a recibir alimentos por los cónyuges

En nuestro código civil vigente a través de los artículos se manifiesta que:

Artículo 355. La obligación de dar alimentos es recíproca: el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. El derecho y la obligación alimentarios son personales e intransmisibles.

-

²⁵ http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21888/Capitulo4.pdf

Artículo 356. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y en los otros que la misma ley señale.

Artículo 356-A. Los concubinos están obligados a darse alimentos, si la mujer o el varón viven como si fueran cónyuges durante un lapso continuo de por los menos cinco años o han procreado hijos, siempre y cuando hayan permanecido ambos libres de matrimonio.

La ley determina cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale.

CAPITULO V

El procedimiento de oralidad familiar

El litigio oral en nuestro sistema de justicia no es algo nuevo, ya se utilizaba en antaño en materia laboral y agraria. No obstante, lo anterior, la oralidad en Guanajuato se extendió a otras materias en asuntos de tipo penal, a partir de la publicación de la Ley de procedimientos penales del año 2010; en 2011, la oralidad trastocó en el ámbito civil, pero sólo en la materia familiar; mientras que en ese mismo año tocó la reforma al derecho mercantil, y, al parecer, la oralidad llegó para quedarse y no dar marcha atrás.

A grandes rasgos, el nuevo proceso se caracteriza por:

- Ser un procedimiento conciliatorio.
- · Inmediación del juez con las partes, testigos y peritos.
- Probanzas expuestas y explicadas dentro del procedimiento.
- Predominio de la palabra hablada

5.1.- Los principios de la oralidad familiar

Primeramente, para iniciar el apartado citando mi apunte de la clase de introducción al estudio del derecho

Ser entiende como principio en materia jurídica a él origen o el fundamento de las normas.

Gral. Axioma que plasma una determinada valoración de justicia constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación. ²⁶

Con base en lo aprendido en las cátedras de la asignatura de Juicios orales en materia civil, me permito transcribir lo siguiente:

²⁶ https://dpej.rae.es/lema/principio

juicio oral familiar se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad, concentración, dirección, impulso y preclusión procesal, Preclusión y Continuidad y concentración; los cuales a continuación describo, plasmados en la ley foral del Estado de Guanajuato y del propio proyecto de código nacional de procedimientos civiles y familiares.

- 1. Oralidad: El procedimiento se desarrollará preponderantemente en audiencias orales, en las que las partes promoverán y el Juez/a resolverá oralmente. A ninguna promoción escrita presentada en las audiencias se dará trámite.
- 2. Publicidad: Las audiencias serán públicas, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a los casos de excepción establecidos en este Código y los que el Juez/a consideré su tramitación privada.
- 3. Igualdad: Las partes tendrán las mismas oportunidades, derechos y cargas procesales. El Juez/a deberá atender los casos de equidad establecidos en las leyes para grupos vulnerables.

- 4. Inmediación: El Juez/a tendrá contacto directo y personal con las partes, recibirá las pruebas en la audiencia de juicio, salvo las foráneas, y será quien dicte la sentencia definitiva, salvo lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en caso de suplencia de su ausencia.
- 5. Contradicción: Cada parte tiene derecho a oponerse y ser escuchada ante las promociones de su contraparte, antes de que el Juez/a decida lo conducente.
- 6. Dirección procesal: El Juez/a tiene la potestad para conducir el proceso, observando los principios del juicio oral y sus formalidades esenciales.
- 7. Impulso procesal: Las partes tienen la facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, en aquellos casos en que expresamente la ley exija su petición.
- 8. Preclusión: Los derechos procesales se extinguen o pierden por el sólo transcurso del tiempo, al no ejercerlos en el término o etapa procesal respectiva.

9. Continuidad y concentración: El Juez/a debe buscar en el menor tiempo posible y a través del menor número de actos procesales resolver la controversia planteada. ²⁷

5.2.- Las audiencias

Se define como aquel acto procesal realizado ante el Juez o Tribunal, en el cual solamente puede acceder quien esté facultado por la ley.

Por este medio la autoridad oye a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa.

El diccionario Jurídico mexicano expresa que es toda actuación realizada en el tribunal y en presencia del juez, quien escucha las peticiones de las partes y adopta una decisión sobre el asunto discutido.

Toda audiencia será presidida por el Juez. Se desarrollará oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella y bajo el principio de publicidad, salvo

_

²⁷ https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/MarcoConceptualFamOral_VP.pdf

que se acuerde lo contrario. El juez ordenara la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderara la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y numero de las intervenciones, interrumpiendo a quienes hicieren abuso de su derecho. De igual forma contara el Juez con amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate imponiendo medidas de apremio e incluso el uso de la fuerza pública.

El Juez determinara el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia. Si por el desarrollo de la audiencia es prolongada, el juez podrá decretar recesos e inclusive suspenderá diferirla, fijando en el acto la fecha y hora de su reanudación.

Para garantizar la fidelidad e integridad de la audiencia, será registrada en su totalidad por medios electrónicos para su conservación y reproducción de su contenido posterior. Al inicio de cada audiencia, el secretario del juzgado hará constar el registro la fecha, hora y lugar de su realización, el nombre de los servidores públicos y demás personas que intervengan. Las partes deberán rendir protesta de que se

conducen con verdad apercibiéndolos de las penas impuestas a los que se declaren con falsedad.

Al término de las audiencias, se levantará un acta que contendrá:

- •Lugar, fecha y número de expediente correspondiente
- •Nombre de los intervinientes
- •Una relación breve del desarrollo de la audiencia
- •La firma del Juez y del Secretario.

El procedimiento oral se conformará por dos audiencias: Preliminar y de Juicio.

LA AUDIENCIA PRELIMINAR

La cual tendrá por objeto:

- ·La depuración del procedimiento
- •La conciliación de las partes por conducto del juez

- •La fijación de los acuerdos sobre los hechos que no sean controversia
- •La fijación de los acuerdos probatorios
- •La admisión de pruebas
- •La citación de la audiencia de juicio, la cual la fijará el Juez y que deberá celebrarse dentro de un lapso de diez a cuarenta días

LA AUDIENCIA DE JUICIO

declarándose abierta la audiencia de juicio, se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas en el orden que estime el Juez, pudiendo dejar de recibir las que no se encuentren preparadas declarándose pruebas desiertas; la audiencia no se suspenderá en ningún caso por la falta de preparación de las pruebas, salvo caso fortuito o bis major.

En la audiencia solo podrá conceder el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para que formulen sus

alegatos, continuando con la declaración de vista del asunto y se procederá a dictar de inmediato la resolución.

SENTENCIA

El juez deberá de exponer oralmente y de forma breve, los puntos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Posteriormente quedando a disposición de las partes una copia por escrito de la sentencia que se haya pronunciado.

5.3.- El juicio oral ordinario

Es deber comenzar diciendo sobre la existencia de diferentes familias en el derecho, en el mundo occidental las dos con mayor peso y presencia son la familia del Derecho Romano-Germánico-Francés, producto de la antigua tradición del derecho romano que después fue desarrollada por los años en el imperio romano-germánico, concluyendo con la publicación del código de Napoleón, teniendo este sistema como mayor característica el proceso escrito-inquisitivo; por otro lado tenemos la familia del Common Law, el derecho Anglo-Sajón, teniendo su origen en

la tradición consuetudinaria de los reinos nórdicos de Europa y en Inglaterra, este último, esparciéndolo por todos sus dominios ultramarinos, tiene como principal característica el proceso oral, la relevancia de los precedentes judiciales y la costumbre.

Chiovenda decía que el nombre mismo de oralidad, adoptado por la necesidad de expresar con una forma simple y representativa un complejo de ideas y características, puede conducir a error si no se analizan los principios distintos, si bien estrechamente relacionados entre si, contenidos en esa fórmula y que dan al proceso oral su aspecto especifico.

Por tanto, el proceso oral se descompone en la aplicación de los siguientes principios:

•Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de preparación y de documentación; por lo tanto, afirma Chiovenda, también es equivoco la expresión "proceso mixto". Todo proceso moderno es mixto. Pero un proceso mixto deberá ser llamado oral o escrito según el sitio que reserve a la oralidad y a los escritos y, sobre todo, según la manera como esté desenvuelta en él la oralidad.

- •Inmediación de la relación entre el juzgador y las personas cuyas declaraciones tiene aquel que valora. El principio de inmediación exige que el juez que debe pronunciar la sentencia, haya asistido a la práctica de las pruebas de que saca su convencimiento, y haya entrado, por lo tanto, en una relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, etc., fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y en referencias ajenas.
- •Identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal durante la duración del juicio. Este principio deriva de los dos precedentes. Claro está que ni la oralidad ni la inmediación son posibles si las diferentes actuaciones de un proceso se verifican ante personas distintas, pues la impresión que recibe el juez que asiste a uno o más actos no puede transferirse al otro que va a dictar sentencia. Todo esto, en cambio, es indiferente en el proceso escrito, en el cual, juzgándose con base en los escritos, poco importa que un acto haya sido hecho ante un juez, otro, ante uno diferente, y que sea un tercer juez el que dé el fallo.

•Concentración de la sustancia de la causa en un periodo único, que se desenvuelva en una audiencia única o en el menor número posible de audiencias próximas. A su vez, también es necesario este principio para la realización de los anteriores. Ya que cuanto más próximos estén los actos procesales a la decisión del juez, menor será el peligro de las impresiones que éste recogió se borren y que le traicione la memoria; y por tanto más fácil será mantener la identidad física del juez, el cual, en un periodo más largo, puede, en cambio cambiar fácilmente por muerte, enfermedad, retiro, etc. Decir oralidad es como decir concentración. Aquí es donde mejor se manifiesta la diferencia entre el proceso oral y el escrito: mientras el oral tiende, necesariamente a reducir toda la sustanciación a una o pocas audiencias próximas unas de otras, el proceso escrito es en cambio, una serie indefinida de fases, portando poco que un acto se realice mucho tiempo después que el anterior, puesto que el juez lejano deberá juzgar con base en los escritos.

•No puede impugnarse separadamente las interlocutorias. Para realizar la oralidad y la concentración, aun se requiere que las decisiones del incidente no puedan impugnarse por separado de la cuestión de fondo.

Como lo explica Chiovenda, los principios rectores del juicio oral marcan el distintivo de este sistema en contraposición con el sistema romano.

El sistema mexicano (de raíz jurídica romana) se ha visto en las últimas décadas permeado por el sistema jurídico de raíz anglosajona, la Justicia Mexicana fue ajustada a un sistema mixto en el que la etapa inicial (demanda-contestación de la demanda-reconvención-contestación la а reconvenciónofrecimiento de pruebas) se promueve por escrito ante la jurisdiccional competente, como llevado autoridad era antiquamente en el sistema tradicional, la novedad es la integración de una nueva etapa nombrada de Juicio dividida en el desahogo de dos audiencias (preliminar y de juicio) cumpliendo con el principio de concentración que recogen todos los juicios orales.²⁸

5.4.- La vía oral especial

06 de Marzo de 2017

Para dar solución a las controversias del orden familiar, el nuevo marco normativo contempla el juicio ordinario oral y el

²⁸ Apuntamientos de la catedra impartida por el Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdez en la asignatura de juicios orales en materia civil 2021.

juicio especial oral, ambos presididos por los jueces y juezas especializados en materia familiar, civiles.

Este tipo de juicio se integra de una etapa oral y otra escrita. En la primera, se incluye la demanda, contestación y vista de la misma; en tanto que la etapa oral contempla dos tipos de audiencias: la preliminar y la de juicio.

Por otra parte, el juicio especial oral atiende asuntos referentes a: alimentos; diferencias que surjan entre cónyuges y concubinos sobre administración de bienes comunes y cuestiones relacionadas con los hijos; custodia o convivencia; rectificación, aclaración y levantamiento de actas del registro civil; modificación o extinción de convenios, entre otros.

En dicha audiencia el juez emite la sentencia por escrito y explica brevemente su contenido; en aquellos asuntos que por su complejidad lo requieran, o que legalmente no sea factible, la sentencia puede dictarse dentro del plazo de diez días, en una audiencia que para ese efecto se convoque.²⁹

20

https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/noticias/nota.aspx?id=2255&tn=V#:~:text=Por%20otra%20parte%2C%20el%20juicio,actas%20del%20registro%20civil%3B%20modificaci%C3%B3n

5.4.1 PROPUESTA PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO PARA INCLIUR EN LOS JUICIOS ESPECIALES EN MATERIA FAMILIAR, LOS CONFLICTOS QUE SURJAN CON MOTIVO DE LAS OBLIGACIONES FAMILIARES

Inicialmente este proyecto fue inspirado en el procedimiento oral en materia familiar regulado por el código de procedimientos civiles del Estado de Guanajuato, pero ahora que ha sido aprobado el proyecto del Código Nacional, se hace necesario la sugerencia de incluirlo, en beneficio de las partes y así evitar litigios costosos que dañen la convivencia matrimonial y familiar.

El procedimiento bien podría incluirse en el libro cuarto del nuevo código nacional en el código nacional de procedimientos civiles y familiares, para quedar de la siguiente forma:

- El presente procedimiento tendrá lugar en tratándose del sostenimiento, administración y atención del hogar, así como las aportaciones del trabajo doméstico como colaboración al sostenimiento del hogar y su atención, así como también como respecto a la oposición del trabajo del otro cónyuge bajo los siguientes preceptos:
- La demanda que presente el cónyuge, podrá ser por comparecencia, ante el juzgado familiar, sin perjuicio que sea por escrito, ante la oficialía de partes común.

- La misma, deberá contener, el nombre del actor y demando, acompañando los documentos que acrediten su legitimación, tales como partidas de nacimiento y acta de matrimonio o en su caso la manifestación de la relación de concubinato.
- I. Para el caso de que la relación sea de concubinato la demanda mencionará el número de años de la convivencia común de las partes.
- II. Expresará con toda claridad la causa de pedir, y el motivo de la controversia, así como la propuesta que desea el compareciente sea materia del procedimiento.
- III. Aportará para el caso de la administración, los elementos probatorios necesarios, para efecto de proponer una solución y en su caso el dictado de la resolución judicial correspondiente.
 - IV. Aportará la información sobre la profesión u oficio del cónyuge o concubino a fin de tener elementos propios para el caso.
 - V. Los horarios de trabajo del otro o de ambos.
 - VI. Las razones en su caso, para oponerse al desempeño de la actividad laboral del otro cónyuge
- VII. La distribución actual del trabajo doméstico
- VIII. El grado escolar que cursen los hijos, y el nombre y domicilio de las Instituciones educativas.

- Admitida la demanda, el juez ordenará el emplazamiento personal en el domicilio particular o en su lugar de trabajo o lugar donde usualmente se encuentre por razones de su oficio o actividad laboral.
- Emplazado que sea la otra parte, podrá dar contestación a los requerimientos contenidos en la demanda, igualmente por comparecencia, con la asistencia del Procurador para la defensa del menor, o del representante del Ministerio Público.
- Contestada o no, que sea la demanda, se citará a una audiencia de conciliación previa a la audiencia preliminar.
- Notificadas las partes sobre la fecha de la audiencia, comparecerán personalmente en el día y la hora señalada, para celebrar la audiencia de conciliación, en la que participará directamente el juez de lo familiar.
- En caso de que se logre la conciliación, se elevará el acuerdo a la categoría de cosa juzgada, con lo cual terminará el procedimiento.

- En caso de que no logre avenirlos y en vista de las pruebas el juez determinará de acuerdo a la materia de los puntos sometidos a procedimiento, la existencia de razones justas para la oposición, siempre teniendo en cuenta la unidad familiar y el interés superior del menor; dejado a salvo los derechos de administración alimentarios y de convivencia de los cónyuges.

CONCLUSIONES

- I. La familia es un grupo de parentesco cuya responsabilidad primaria es la socialización de los hijos y la plena satisfacción de necesidades básicas.
- II. La familia se considera institución que ha sido definida de distintas maneras: se la ha considerado como la célula primaria de la sociedad.
- III. La naturaleza jurídica de la familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad.
- IV. El matrimonio se entiende como la unión legal de dos personas, de distinto o del mismo sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.
- V. La filiación es la relación que existe ente dos personas de las cuales una es el padre o la madre de otra, o en otras palabras es la relación existente entre padres e hijos.
- VI. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona,

realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.

- VII. El Divorcio se puede definir como la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en la posibilidad de contraer otro matrimonio.
- VIII. El derecho de familia regula las relaciones de carácter personal y patrimonial entre los miembros de la familia y frente a terceros.
- IX. Derechos Subjetivos Familiares se entienden como las prerrogativas reconocidas a quienes tengan un Interés Legítimo, amparado en miras a la satisfacción del Interés Familiar y dirigido al establecimiento, modificación o consolidación de relaciones familiares.
- X. El derecho es patrimonial, cuando es susceptible de valorarse en dinero, de manera directa o indirecta. En cambio, se caracteriza como no patrimonial, cuando no es susceptible de dicha valoración.
- XI. En el ámbito moral o ético, habitualmente posee normas sin sanción o con sanción reducida y obligaciones (o propiamente deberes) fundamentalmente incoercibles.
- XII. Todos los derechos conyugales terminan con la muerte de uno de los cónyuges.

- XIII. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales y, en lo que éstas no prevean, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad civil.
- XIV. Se constituye la separación de bienes al permanecer individualizado el patrimonio de los cónyuges antes y durante el matrimonio.
- XV. La obligación de alimentos se caracteriza como recíproca.
- XVI. El principio de proporcionalidad es una herramienta para armonizar derechos fundamentales en situaciones concretas y es superior a otros métodos de interpretación constitucional.
- XVII. El derecho a los alimentos es de orden público e interés social, toda vez que a través de este derecho se protege el desarrollo integral de la familia y de sus integrantes.
- XVIII. Es obligación de los hijos dar alimentos a sus padres, a falta o por imposibilidad de los hijos.
- XIX. El litigio oral en nuestro sistema de justicia no es algo nuevo, ya se utilizaba en antaño en materia laboral y agraria, recientemente ha sido implementado en materia familiar y este ha tenido mayor visibilidad.
- XX. En el juicio oral familiar se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad, concentración, dirección, impulso

y preclusión procesal, Preclusión y Continuidad y concentración.

XXI. Las audiencias se definen como aquel acto procesal realizado ante el Juez o Tribunal, en el cual solamente puede acceder quien esté facultado por la ley.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- Apuntes de Derecho familiar, cátedra ULSAB impartida por el Maestro Juan José Muñoz ledo Rábago. 2019
- Apuntes de la catedra de derecho familiar impartida por el licenciado Juan José Muñoz ledo Rábago ULSAB 2019.
- Apuntes de la catedra impartida por el Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdez en la asignatura de juicios orales en materia civil 2021.
- CHAVEZ ASENCIO F. MANUEL. DERECHO DE FAMILIA Y SUS RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES. Ed. Porrúa. 2ª ed. México 1990. p.p. 467 a 473.
- COHEN BRUCE. Introducción a la Sociología. Ed. McGraw-HILL. México 1992. p. 84
- BAQUEIRO ROJAS EDGAR. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Oxford. México 1990. p. 8.
- BAQUEIRO ROJAS EDGAR. Derecho de Familia. Ed. Oxford.
 México 1990. p.8
- BAQUEIRO ROJAS EDGAR. Op. Cit., p. 220
- BAQUEIRO ROJAS EDGAR. Op. Cit., p. 220
- CHAVEZ ASENCIO F. MANUEL. DERECHO DE FAMILIA Y SUS RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES. Ed. Porrúa. 2ª ed. México 1990. p.p. 467 a 473.

- DE PINA VARA RAFEL. Diccionario Jurídico. Ed. Porrúa. 12ed. México. 1984. p. 268
- GUITRON FUENTEVILLA JULIAN. ¿Qué es el derecho familiar? Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, s.c. Segunda ed. México 1985. p. 128.
 - MARCEL PLANIOL. Tratado Elemental de Derecho Civil.
 Introducción, familia, matrimonio. Ed. Cajica. México
 1983 p. 349
 - MARCEL PLANIOL. Tratado Elementadle Derecho Civil. Introducción, familia, matrimonio. Ed. Cajica. México 1983 Págs. 349 y 350.
 - ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. Ed. Porrúa. 6aed. México 1983. P.p. 165.
 - Rojina Villegas, Op. cit., págs. 237-238
 - Op. Cit., págs.238-239 Rojilla Villegas.
 - Santoyo Rivera Juan Manuel, Introducción al estudio del Derecho, segunda edición 1997, Editorial Ulsab, pag. 177

LEGISLACIÓN

- **CÓDIGO CIVIL VIGENTE**. H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Guanajuato.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE. H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Guanajuato.

OTRAS FUENTES

https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1855/6.pd
<u>f</u>

http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21879/Capitulo3.pdf

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/5.pd
f

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci arttext&pid=S 004186332014000100003#:~:text=El%20principio%20de%20proporcio nalidad%20es,sus%20posibilidades%20f%C3%Alcticas%20y%20jur%C3 %ADdicas.

http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/21888/Capitulo4.pdf}

https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/noticias/nota.a spx?id=2255&tn=V#:~:text=Por%20otra%20parte%2C%20el%20juicio, actas%20del%20registro%20civil%3B%20modificaci%C3%B3n

https://dpej.rae.es/lema/principio

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/MarcoConceptualFamOral VP.pdf